

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez informando que fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía de COOMULFONCE contra JOSEFA ANTONIA RUEDA, cuenta con radicación interna 2023-00176. **SÍRVASE PROVEER.**

**JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETÉN - MAGDALENA**

**Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>COOMULFONCE</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSEFA ANTONIA RUEDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>47-268-40-89-001-2023-00176-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA.</b>

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE** contra **JOSEFA ANTONIA RUEDA**.

**II. CONSIDERACIONES.**

Al descender al estudio de la demanda, a efectos de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 al 85 del Código General del Proceso, así como con lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022, avizora el Despacho lo siguiente:

1. No se especificó el domicilio del demandado.

Al respecto el numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso exige:

*"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

Ahora bien, el antes mencionado requisito no puede confundirse con la dirección de notificaciones del demandado, pues una cosa es el domicilio y otra la dirección o lugar de notificaciones judiciales, es por tal motivo que la misma norma procedimental establece la distinción que se hace visible al enumerar el nombre, domicilio y dirección de las partes en un numeral (2º) y en otro (numeral 10º), el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de las partes.

En ese sentido, no se observa a lo largo de la demanda que se indique con claridad el domicilio de la parte demandada, yerro que desde ya se advierte deberá ser corregido.

2. Los hechos no se encuentran debidamente discriminados.

Frente a este reparo es preciso indicar que la misma norma a la que se ha venido haciendo alusión (artículo 82 del C.G.P.) demanda en su numeral 5° lo siguiente:

*"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

La anterior exigencia además no resulta ilógica ni excesiva si se tiene en cuenta que de la correcta enunciación, determinación y clasificación de los hechos pende el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la contraparte, así como la claridad por parte del Operador Judicial al momento de la resolución del litigio.

En el caso particular que nos convoca, se observa que la demanda de la referencia viene con varios hechos acumulados, como es el caso de los contenidos en los numerales SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO del acápite de HECHOS que poseen hasta dos circunstancias fácticas en un solo numeral. Lo cual, impide el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del proceso. En consecuencia, este reparo deberá ser corregido en el mismo sentido.

En virtud de todo lo expuesto salta a la vista que la demanda en comento no cumple con los requisitos legales contenidos en la norma adjetiva, lo que hace que no deba procederse con su admisión.

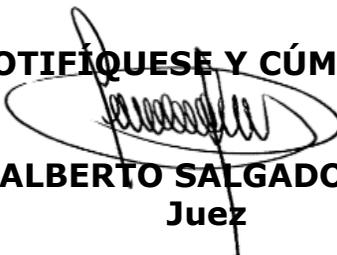
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Retén - Magdalena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de cinco (5) días, para que el apoderado de la parte ejecutante subsane las deficiencias anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
Juez